



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 29f -2020- ANA/AAA.CO

Arequipa, **19 JUN. 2020**

VISTO:

La Notificación N° 266-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Establo Santa María, sin RUC, con domicilio en Urbanización Orrantia Calle Los Cedros 153 Primer Piso, Oficina 3, distrito de Arequipa, provincia de Arequipa, región de Arequipa; signado con CUT N° 135576 -2019.



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

tipificada en la misma ley; y, se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De la imputación de cargos

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

Mediante Notificación N° 266-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH, notificada con fecha 2019.11.22, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local del Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Establo Santa María.

Que, los hechos que se le imputan a la Establo Santa María están tipificados en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referidos a que el 2019.08.20 se constató la existencia de una descarga de aguas residuales proveniente del Lavado de sala de ordeño y excremento de ganado con dirección al río Yarabamba a la altura de Las Huertas (6N) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Del ejercicio del derecho de defensa – Descargos presentados y su análisis

Katherine Lizett Villanueva Zaconett señala que el canal que pasa por el Establo Santa María es natural y ancestral, siendo adquirido con el terreno, lo que evidencia, según indica, que no se trata de afectar al medio ambiente, existiendo aguas que salen del subsuelo y no se ha advertido su composición. Se indica que el informe no se ha puesto en su conocimiento. Su persona actuó sin dolo, desconociendo que tenía una salida al río Yarabamba. Indica además que viene construyendo un pozo que servirá como almacenamiento y para darle destino final al agua residual, lo que debe ser valorado.

Que, en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA CO-ALA.CH, se analiza la infracción imputada y se concluyen en su comisión al haberse





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

verificado la existencia de una descarga de aguas residuales proveniente del lavado de sala de ordeño y excremento de ganado con dirección al río Yarabamba a la altura de Las Huertas (6N) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Este informe fue notificado a la procesada con fecha 2020.03.03. Asimismo, el hecho que luego de la notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador, este intentando resarcir los efectos del vertimiento, no constituyen una causal eximente ni atenuante de responsabilidad conforme al artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, empero de verificarse la supresión del vertimiento y de acciones de control y de los efluentes, ello podrá incidir en la medida complementaria a disponerse.

Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio

Que, la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el hecho de "realizar vertimiento sin autorización", lo cual deber ser concordado con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante D.S. N° 01-2010-AG, el cual indica que se considera infracción el hecho de "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua". En suma, contiene los siguientes supuestos:

- Verter aguas residuales en los cuerpos de agua.
- Efectuar el reúso de agua.
- Ambas conductas se configuran como infracción al ser realizadas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua¹.

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como el principio de libre valoración de las pruebas, principio que, como señala la Corte Suprema, implica "la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes". A este respecto, se aprecia lo siguiente respecto de la conducta sindicada al Establo Santa María, la cual se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- ✓ Del acta de Inspección ocular de fecha 2019.08.20, en la cual se verifica la existencia de una descarga de aguas residuales proveniente del lavado de sala de ordeño y excremento de ganado con dirección al río Yarabamba a la altura de Las Huertas (6N) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Resolución N° 139.2014-TNRCH. Fundamento 6.2.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el literal 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, y asimismo en el artículo 277 literal d) del Decreto Supremo N° 01-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.



Determinación y graduación de la sanción a imponer

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 literal d) “efectuar el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 y el artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, los mismos que han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:



Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No existe la inversión en infraestructura de tratamiento de las aguas residuales, tampoco realiza el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada según D.S. N° 017-2017-MINAGRI.	Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA CO-ALA.CH
La gravedad de los daños causados	Es elevada, ya que estas aguas residuales no tienen un proceso de autodepuración	Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA CO-ALA.CH
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El agua vertida deriva de lavado de sala de ordeño y excremento de ganado.	Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA CO-ALA.CH
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Existe impacto ambiental negativo en lo paisajístico, además de la existencia de olores desagradables.	Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA CO-ALA.CH
Reincidencia	-	Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA CO-



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

		ALA.CH
Los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados	Personal para notificar los documentos, verificación técnica de campo y bienes de servicio	Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA CO-ALA.CH

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar al Establo Santa María una multa de 2,1 UIT (dos punto una Unidades Impositivas Tributarias).



Determinación de la medida complementaria a establecer

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días calendario, la Infractora a de cesar el vertimiento de aguas residuales, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 100-2020-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de Establo Santa María por infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos “Realizar vertimientos sin autorización”; y asimismo, en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal d) “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la autoridad Nacional del Agua”, por los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción a Establo Santa María, la multa ascendente a 2,1 UIT (dos punto una Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"**

alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER como medida complementaria que la infractora, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días calendario, cese el vertimiento de aguas residuales, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 4º.- Inscribir en el libro de sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 5º.- Encargar a Administración Local de Chili la notificación de la presente resolución al Establo Santa María.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

Cc.Arch.
RJVM/jjra

